

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 071

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00469-00**

**Accionante: Ayda Janneth Burbano Rosero**

**Accionado: Secretaría de Educación Distrital**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante auto No. 1231 del 12 de diciembre de 2018 se dispuso requerir a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante Sentencia No. 411 de 15 de noviembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, a **AYDA JANNETH BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.750.664 de Pasto, en el cargo con código OPEC 32942 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

-En escrito radicado el **10 de diciembre de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

## **TRÁMITE**

- Por lo anterior, a través de auto No. 1231 del 12 de diciembre de 2018 se dispuso requerir a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 (fl. 22 - 37).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 063 del 30 de enero de 2019 (fl. 39), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la accionante se impartió a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, a **AYDA JANNETH BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.750.664** de Pasto, en el cargo con código OPEC 32942 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 19 de diciembre de 2018 (fl. 22 – 37), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. 2824 del 13 de diciembre de 2018 (fl. 23 – 29) se nombró en período de prueba a la incidentante, quien a su vez se le comunicó dicha decisión mediante comunicación del 18 de diciembre de 2018 (fl. 36).

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

- Mediante **A.S. No. 0063 del 30 de enero de 2019**, se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien no se manifestó.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 411 del 15 de noviembre de 2018**, con el nombramiento realizado el 13 de diciembre de 2018.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era el nombramiento en período de prueba.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 411 del 15 de noviembre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 19 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 097

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00505-00**

**Accionante: Ana Flaxila Poveda de Cortés**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 432 del 11 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante ANA FLAXILA POVEDA DE CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía 23.873.467 vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones.***

***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la Presidente de la Administradora Colombiana de pensiones o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:***

***(i) Expedir copia íntegra de la historia laboral del Señor Juan de Jesús Cortés (QEPD) identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.195.785, quien fue el cónyuge de la accionante.***

***(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”***

- En escrito radicado el **14 de febrero de 2019** la accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

### RESUELVE

1- Requerir al **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **432 de 11 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a “(i) Expedir copia íntegra de la historia laboral del Señor **Juan de Jesús Cortés (QEPD)** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.195.785**, quien fue el cónyuge de la accionante. (ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 098

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00018-00

Accionante: Johny Oel Baez Sinisterra

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante *Johny Oel Baez Sinisterra* identificado con número de cédula 13.055.390.

En consecuencia se **ORDENA** a la Director (a) de Personal del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la petición presentada por el accionante el 16 de noviembre de 2018 en la que solicitó se ordene a quien corresponda se le entrega de copia auténtica u original de los siguientes documentos, a su nombre: i) constancia de tiempos de servicios; ii) últimos 4 desprendibles de nómina devengados en actividad; iii) últimos 3 desprendibles de nómina anuales devengados por el actor en actividad, en los que conste el reconocimiento y pago de la prima de navidad. iv) acto administrativo a través del cual se retiró al actor del servicio activo con constancias de notificación; v) Hoja de servicios del actor; vi) expediente prestacional del actor; vii) Certificado de ubicación geográfica de última unidad de prestación del servicio como soldado profesional y viii) certificación en la que conste: 1) si en actividad el actor devengó la prima de navidad regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, 2) en caso afirmativo certificar la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del actor, completa y en su doceava, en los últimos 4 años de

*servicio, cuál fue la nómina en que le fue reconocida al actor la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente.*”

- En escrito radicado el **14 de febrero de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

### RESUELVE

1- Requerir al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y para protegerlo le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **16 de noviembre de 2018** en la que solicitó se ordene a quien corresponda se le entregue de copia auténtica u original de los siguientes documentos, a su nombre: i) constancia de tiempos de servicios; ii) últimos 4 desprendibles de nómina devengados en actividad; iii) últimos 3 desprendibles de nómina anuales devengados por el actor en actividad, en los que conste el reconocimiento y pago de la prima de navidad. iv) acto administrativo a través del cual se retiró al actor del servicio activo con constancias de notificación; v) Hoja de servicios del actor; vi) expediente prestacional del actor; vii) Certificado de ubicación geográfica de última unidad de prestación del servicio como soldado profesional y viii) certificación en la que conste: 1) si en actividad el actor devengó la prima de navidad regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, 2) en caso afirmativo certificar la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del actor, completa y en su doceava, en los últimos 4 años de servicio, cuál fue la nómina en que le fue reconocida al actor la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Director de Personal del Ejército Nacional para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al Director de Personal del Ejército Nacional, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>19 DE FEBRERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 099

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00018-00  
**Demandante:** Johnny Oel Baez Sinisterra  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación (fl. 19) contra la sentencia de tutela No. 018 del 11 de febrero de 2019 que accedió a las pretensiones del actor, por lo que se,

**RESUELVE**

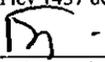
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 018 del 11 de febrero de 2019 que accedió a las pretensiones del actor.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 19 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--